

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. 05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

SITUACION FÁCTICA

Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0146972 con radicado N° 112-3174 del día 04 de agosto de 2020, fueron puestos a disposición de Cornare, aproximadamente trece punto seis (13.06) metros cúbicos de maderas comunes en rolo, entre las que podemos encontrar especies tales como: Carate (*Vismia baccifera*), Majagua (*Guatteria cestrifolia*), Arenillo (*Tetrorchidium rubrivenium*), entre otras, la cual fue incautada por la Policía Nacional, el día 27 de julio de 2020, en la vereda Cristales, (coordenadas W -74° 55' 37.6" N 6° 28' 59.19") del municipio de San Roque, a los señores JOHN FILLERMAN ZULETA CORTES identificado con la cédula de ciudadanía 98.471.666 de San Roque (Antioquia), JHON FERNEY OSORNO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.503.318 de San Roque (Antioquia), JOHN FREDY PEREZ CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía 1.039.683.626 de Puerto Berrio (Antioquia) y JOHAN ALEXIS RESTREPO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.504.214 de San Roque (Antioquia), quienes fueron sorprendidos en flagrancia cuando se encontraban aprovechando el material forestal puesto a disposición, sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A través del Auto N° 112-0806 del 11 de agosto de 2020, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra de los señores JOHN FILLERMAN ZULETA CORTES identificado con la cédula de ciudadanía 98.471.666 de San Roque (Antioquia), JHON FERNEY OSORNO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.503.318 de San Roque (Antioquia), JOHN FREDY PEREZ CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía 1.039.683.626 de Puerto Berrio (Antioquia) y JOHAN ALEXIS RESTREPO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.504.214 de San

Roque (Antioquia), Auto que fue notificado por con conducta concluyente, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

La medida preventiva impuesta mediante Auto N° 112-0806 del 11 de agosto de 2020 fue:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA a los señores JOHN FILLERMAN ZULETA CORTES identificado con la cédula de ciudadanía 98.471.666 de San Roque (Antioquia), JHON FERNEY OSORNO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.503.318 de San Roque (Antioquia), JOHN FREDY PEREZ CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía 1.039.683.626 de Puerto Berrio (Antioquia) y JOHAN ALEXIS RESTREPO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.504.214 de San Roque (Antioquia), el **DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta aproximadamente de trece punto seis (13.06) metros cúbicos de maderas comunes en rolo, entre las que podemos encontrar especies tales como Carate (*Vismia baccifera*), Majagua (*Guatteria cestrifolia*), Arenillo (*Tetrorchidium rubrivenium*), entre otras, la cual se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto 112-1152-2020 del 15 de octubre, a formular el siguiente pliego de cargos, a los señores JOHN FILLERMAN ZULETA CORTES identificado con la cédula de ciudadanía 98.471.666 de San Roque (Antioquia), JHON FERNEY OSORNO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.503.318 de San Roque (Antioquia), JOHN FREDY PEREZ CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía 1.039.683.626 de Puerto Berrio (Antioquia) y JOHAN ALEXIS RESTREPO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.504.214 de San Roque (Antioquia):

- **CARGO ÚNICO:** *Aprovechar material forestal, consistente en: trece puntos seis (13.06) metros cúbicos de maderas comunes en rolo, entre las que podemos encontrar Carate (*Vismia baccifera*), Majagua (*Guatteria cestrifolia*), Arenillo (*Tetrorchidium rubrivenium*), sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad competente, Actuando así, en contravención con lo, establecido en los Artículos 2.2.1.1.6.3. y 2.2.1.1.4.4. Del Decreto 1076 de 2015.*

El Auto 112-1152-2020 del 15 de octubre, se notificó de manera personal el 29 de octubre del 2020 a los señores JOHN FILLERMAN ZULETA CORTES, JHON FERNEY OSORNO ACEVEDO, JOHN FREDY PEREZ CADAVID y JOHN ALEXIS RESTREPO SALAZAR y de

acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, contaron con un término de 10 días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes, oportunidad procesal de la cual hicieron uso, y a través de su apoderado, el Abogado CARLOS ERNESTO MOLINA PELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 98.470.443 y TP 95.208 del C.S.J, se presentó el escrito de descargos con radicado 131-7205 del 26 de agosto de 2020

DESCARGOS

En cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

En uso de este derecho, los señores JOHN FILLERMAN ZULETA CORTES, JHON FERNEY OSORNO ACEVEDO, JOHN FREDY PEREZ CADAVID y JOHN ALEXIS RESTREPO SALAZAR, presentan a través de su apoderado, el abogado CARLOS ERNESTO MOLINA PELAEZ identificado con la cédula de ciudadanía 98.470.443 y TP 95.208 del C.S.J., el escrito de descargos con radicado 131-7205 del 26 de agosto de 2020, el cual, manifiesta frente al cargo formulado, lo siguiente:

PRIMERO: Que el propietario de dicho recurso forestal es el señor JOSE LUCIANO FORONDA CARMONA persona mayor de edad identificada con CC. 15.531.847 habitante de la vereda Guacas abajo del corregimiento de Cristales municipio de San Roque, quien la ofreció al propietario de un trapiche vecino la madera incautada, para ser utilizado en la actividad de producción de panela, ofrecimiento que fue aceptado, motivo por el cual contrataron a los arrieros arrestados ese día e investigados hoy por Comare.

SEGUNDO: RESPECTO A LA POSIBLE SANCION: Solicitamos que se disponga del material incautado para alguna empresa cooperativa, fundación o corporación sin ánimo de lucro cercana a la sede Comare que lo requiera, ya que es más costoso el flete de transporte que el mismo elemento incautado y para los campesinos involucrados le es imposible asumir costo de esta índole.

TERCERO: PETICION: en virtud de las aclaraciones hechas en el acápite anterior concernientes a la calidad de transportadores de la madera de mis poderdantes y desconociendo de que esta, era producto de una tala sin el previo permiso de autoridad ambiental y en vista de que en Colombia está proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva, solicita sean declarados no responsables de la infracción de las normas del código de recursos naturales, renovables (Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994).

Finalmente, solicita la prueba testimonial sobre los hechos narrados en el presente escrito al señor GUILLERMO DE JESUS ARBOLEDA ARBOLEDA identificado con la cédula N° 70.417.048 y al señor FRANCISCO LUIS PEREZ GAÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.551.913. Las cuales fueron negadas, en el Auto AU-01563-2021 del 14 de mayo, por considerarse suficiente con lo manifestado en su escrito de descargos.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° AU-01563-2021 del 14 de mayo, se incorporaron unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de los señores JOHN FILLERMAN ZULETA CORTES identificado con la cédula de

ciudadanía 98.471.666 de San Roque (Antioquia), JHON FERNEY OSORNO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.503.318 de San Roque (Antioquia), JOHN FREDY PEREZ CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía 1.039.683.626 de Puerto Berrio (Antioquia) y JOHAN ALEXIS RESTREPO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.504.214 de San Roque (Antioquia), las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146972 con radicado N° 112-3174 del día 04 de agosto de 2020.
- Boletín Informativo Policial, emitido por la Policía Nacional el día 28 de julio de 2020.
- Acta de incautación de elementos varios, elaborada por la Policía Nacional, Subestación de Policía Cristales, el día 27 de julio de 2020.
- Escrito presentado por el señor Carlos Ernesto Molina Peláez, en representación de los señores John Fillerman Zuleta Cortes, Jhon Ferney Osorno Acevedo, John Fredy Pérez Cadavid y Johan Alexis Restrepo Salazar, con radicado 131-7205 del 26 de agosto de 2020.
- Escrito de Descargos presentado por el señor Carlos Ernesto Molina Peláez, en representación de los señores John Fillerman Zuleta Cortes, Jhon Ferney Osorno Acevedo, John Fredy Pérez Cadavid y Johan Alexis Restrepo Salazar, con radicado 131-7205 del 26 de agosto de 2020

En el mismo auto, se notificó de manera personal al abogado CARLOS ERNESTO MOLINA PELÁEZ el 14 de mayo del 2021, y el 19 de mayo del 2021 a los señores JOHN FILLERMAN ZULETA CORTES, JHON FERNEY OSORNO ACEVEDO, JOHN FREDY PEREZ CADAVID y JOHN ALEXIS RESTREPO SALAZAR y se dio traslado para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados en la oportunidad procesal concedida para ello.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio, mediante el Auto con radicado Auto 112-1152-2020 del 15 de octubre, formuló pliego de cargos a los señores los señores JOHN FILLERMAN ZULETA CORTES identificado con la cédula de ciudadanía 98.471.666 de San Roque (Antioquia), JHON FERNEY OSORNO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.503.318 de San Roque (Antioquia), JOHN FREDY PEREZ CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía 1.039.683.626 de Puerto Berrio (Antioquia) y JOHAN ALEXIS RESTREPO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.504.214 de San Roque (Antioquia) que se describe a continuación:

- **CARGO ÚNICO:** *Aprovechar material forestal, consistente en: trece puntos seis (13.06) metros cúbicos de maderas comunes en rolo, entre las que podemos encontrar Carate (Vismia baccifera), Majagua (Guatteria cestrifolia), Arenillo (Tetrorchidium rubrivenium), sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad competente, Actuando así, en contravención con lo, establecido en los Artículos 2.2.1.1.6.3. y 2.2.1.1.4.4. Del Decreto 1076 de 2015.*

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó a los señores JOHN FILLERMAN ZULETA CORTES, JHON FERNEY OSORNO ACEVEDO, JOHN FREDY PEREZ CADAVID, y JOHAN ALEXIS RESTREPO SALAZAR, el cargo formulado, para que pudieran ejercer su derecho a la defensa y se les brindó un término para que presentaran los descargos que consideraran pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello el debido proceso, mismos que fueron presentados a través de su apoderado, el abogado CARLOS ERNESTO MOLINA PELAEZ identificado con la cédula de ciudadanía 98.470.443 y TP 95.208 del C.S.J., quien mediante escrito de descargos con radicado 131-7205 del 31 de agosto de 2020, manifiesta frente al cargo formulado, que como medida preventiva se disponga del material incautado para alguna empresa cooperativa, fundación o corporación sin ánimo de lucro cercana a la sede de Cornare que lo requiera (...)

Igualmente manifiesta que del juicio de tipicidad que hace el funcionario competente, consideramos que no existe una verdadera antijuridicidad material en el hecho que se investiga, por la cantidad mínima que se incauta (...), lo anterior, no se puede justificar, dado que, para la ocurrencia de la infracción, no es necesario un mínimo, pues la cantidad, no infiere en la responsabilidad de la violación de la norma ambiental, la cual está descrita en los Artículos 2.2.1.1.6.3. y 2.2.1.1.4.4. Del Decreto 1076 de 2015.

Si bien el apoderado de las personas involucradas en este proceso, Doctor CARLOS ERNESTO MOLINA PELAEZ, esgrime en su escrito de descargos el desconocimiento de la norma y la obligatoriedad de solicitar un permiso para realizar el aprovechamiento, dicha razón no obedece a las eximentes de responsabilidad dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, faltando así al deber de cuidado, al no consultar de manera diligente la normatividad aplicable a la actividad a desarrollar. Pues de acuerdo al análisis del material probatorio que reposa en el expediente se evidencia, según el informe de la Policía Nacional, que los involucrados en el proceso fueron capturados en flagrancia, acto que se configura en violación de la normatividad ambiental descrita en el presente acto.

"ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."

Una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente N° 056703436045 y teniendo en cuenta que los señores JOHN FILLERMAN ZULETA CORTES, JHON FERNEY OSORNO ACEVEDO, JOHN FREDY PEREZ CADAVID y JOHAN ALEXIS RESTREPO SALAZAR quienes fueron sorprendidos en **flagrancia**, cuando se encontraba aprovechando el material forestal incautado sin contar con la respectiva autorización de la autoridad ambiental, tal como consta en el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0146972 con radicado N° 112-3174 del día 04 de agosto de 2020, hecho sobre los cuales los señores JOHN FILLERMAN ZULETA CORTES, JHON FERNEY OSORNO ACEVEDO, JOHN FREDY PEREZ CADAVID, y JOHAN ALEXIS RESTREPO SALAZAR, no desvirtúan su responsabilidad y que no se pudo determinar la existencia de un eximente de responsabilidad frente al cargo formulado, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que los infractores no contaban con autorización de la autoridad ambiental competente para aprovechar el material forestal objeto de incautación, en contravención con lo establecido en el **Artículo 2.2.1.1.12.14. Del Decreto 1532 de 2019.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056703436045 del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra de los señores JOHN FILLERMAN ZULETA CORTES identificado con la cédula de ciudadanía 98.471.666 de San Roque (Antioquia), JHON FERNEY OSORNO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.503.318 de San Roque (Antioquia), JOHN FREDY PEREZ CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía 1.039.683.626 de Puerto Berrio (Antioquia) y JOHAN ALEXIS RESTREPO SALAZAR, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que los implicados violentaron la normatividad ambiental y son responsables frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 01563-2021 del 14 de mayo de 2020.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de los señores JOHN FILLERMAN ZULETA CORTES identificado con la cédula de ciudadanía 98.471.666 de San Roque (Antioquia), JHON FERNEY OSORNO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.503.318 de San Roque (Antioquia), JOHN FREDY PEREZ CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía 1.039.683.626 de Puerto Berrio (Antioquia) y JOHAN ALEXIS RESTREPO SALAZAR, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se

efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30° *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.”*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Decreto 1532 DE 2019:

Artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de árboles aislados y de sombrero. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, a los señores JOHN FILLERMAN ZULETA CORTES identificado con la cédula de ciudadanía 98.471.666 de San Roque (Antioquia), JHON FERNEY OSORNO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.503.318 de San Roque (Antioquia), JOHN FREDY PEREZ CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía 1.039.683.626 de Puerto Berrio (Antioquia) y JOHAN ALEXIS RESTREPO SALAZAR, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 01563-2021 del 14 de mayo.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en atención a la solicitud de informe técnico y en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado I T-O4847-2021 del 13 de agosto, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

25.1. La Corporación analizó el cargo imputado y los descargos presentados por los señores JOHN FILLERMAN ZULETA CORTES, JHON FERNEY OSORNO ACEVEDO, JOHN FREDY PEREZ CADAVID y JOHAN ALEXIS RESTREPO SALAZAR, a través de su apoderado, el abogado CARLOS ERNESTO MOLINA PELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 98.470.443 y T.P 95.208 del C.S.J., mediante escrito con radicado 112-5812 del 17 de diciembre de 2020, en el cual manifiesta el desconocimiento de que la madera era producto de una tala sin el previo permiso de la autoridad ambiental y solicita que no sean declarados responsables de la infracción de las normas del código de recursos naturales renovables (Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994). Esta entidad, considera que los descargos presentados no son suficientes para desvirtuar el cargo formulado en el Auto AU-01563-2021 del 14 de mayo de 2021 a los señores JOHN FILLERMAN ZULETA CORTES identificado con la cédula de ciudadanía 98.471.666, JHON FERNEY OSORNO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.503.318, JOHN FREDY PEREZ CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía 1.039.683.626 y JOHAN ALEXIS RESTREPO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.504.214, que se encuentra tipificado en los Artículos 2.2.1.1.6.3. y 2.2.1.1.4.4. Del Decreto 1076 de 2015. Los cuales penalizan el hecho de aprovechar material forestal, sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad competente.

25.2. De acuerdo con los documentos que contiene el expediente, las etapas del proceso se han agotado siguiendo el debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer las sanciones correspondientes (principal y accesoria), como a continuación se describe: a) PROCEDIMIENTO TECNICO CRITERIO de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto 1076 de 2015. Los criterios para el decomiso definitivo como pena principal, se fundamentan en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5, el cual reza: "a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales el decomiso definitivo de los especímenes".

26. CONCLUSIONES:

26.1. Que los señores JOHN FILLERMAN ZULETA CORTES identificado con la cédula de ciudadanía 98.471.666, JHON FERNEY OSORNO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.503.318, JOHN FREDY PEREZ CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía 1.039.683.626 y JOHAN ALEXIS RESTREPO SALAZAR, cometieron infracción al ser sorprendidos aprovechando material forestal, sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad competente, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.6.3. y 2.2.1.1.4.4. Del Decreto 1076 de 2015. Cumplido el proceso preliminar de indagatoria, las etapas del proceso se han agotado, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer las sanciones correspondientes (principal y accesoria).